

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.693

Radicación 76-001-33-33-016-2016-00042-00
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho -otros
Demandante Arles Osorio Sepúlveda
Demandado Municipio de Palmira – Valle y Contraloría Municipal de Palmira - valle

Ref. Notificación por conducta concluyente

A folio 35 del expediente obra el auto admisorio No.146 fechado 02 de marzo de 2016, por el cual se admite la demanda, en el numeral segundo de dicha providencia se ordenó notificar a las entidades demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que dentro del presente procedo no se notificó al demandado Contraloría Municipal de Palmira - Valle.

Así las cosas, es claro que la acción se encuentra viciada de nulidad a la luz del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al pretermirse las etapas procesales previstas por el Código Contencioso Administrativo para esta clase de asuntos respecto de la Contraloría Municipal de Palmira - Valle.

Por otra parte, a través del memorial que obra a folio 81 del expediente, la Contralora Municipal de Palmira – Valle, confirió poder a la Dra. DIANA LUCIA PATIÑO LOPEZ, con el fin de que actuara en nombre de dicha entidad en el proceso de la referencia, razón por lo cual se entiende notificada por conducta concluyente

Sobre dicha figura, el artículo 301 del Código General del Proceso a su tenor establece:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

En consecuencia, se decretará la nulidad parcial de lo actuado dentro del proceso a partir del vencimiento del término de notificación del auto admisorio de la

demanda, fl (58), se tendrá como notificado por conducta concluyente a la Contraloría Municipal de Palmira - Valle, del auto admisorio obrante a folio 35 del expediente, y se le correrá traslado en los términos del artículo 172 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la nulidad de toda actuación surtida a partir del vencimiento del término de notificación del auto admisorio de la demanda, visible a folio 58, del expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda No.146 fechado 02 de marzo de 2016, a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE.

TERCERO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada Contraloría Municipal de Palmira – Valle, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos Auto No. 003 PAS-007-2014 del 22 de abril de 2015, auto No. 003 PAS-007-2014 del 01 de junio de 2015 y Resolución No. 0159 PAS 007-2014 del 15 de julio de 2015, por medio de los cuales sancionaron Fiscalmente al actor señor Arles Osorio Sepúlveda, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.281.272 y se resuelven los recurso interpuestos, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la CONTRALORIA MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE, a la Dra. DIANA LUCIA PATIÑO LOPEZ, abogada con T.P. No.229.403 del C.S.J., de conformidad con el memorial que obra a folio 81 del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el estado Electrónico No. <u>105</u> de fecha <u>- 5 JUL 2017</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ Secretaria</p>

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 410

Proceso : 76-001-33-33-016-2016-00203-00
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)
 Demandante : SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA LTDA SAMECO
 Demandado : MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE

Ref: Acepta reforma de la demanda.

Santiago de Cali, veintidós (23) de junio de dos mil diecisiete (2.017).

La SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA LTDA SAMECO, a través de apoderado judicial interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE.

Mediante auto fechado 09 septiembre de 2016, se admitió la anterior demanda. No obstante, la parte actora presentó memorial de reforma de la misma, visible a folio 249 a 250 del expediente. Al respecto, el artículo 173 del CPACA reza:

"El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

"2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

"3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

"Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

"La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del estudio del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se puede determinar que la reforma de la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad a la disposición anteriormente transcrita, en consecuencia se procederá a su admisión.

Adicionalmente a folios 278 a 282, obra memorial suscrito por la abogada Melissa Muñoz Gómez, por medio del cual renuncia al poder a ella conferido dentro del proceso de la referencia.

Examinado el expediente observa el despacho que a folios 2 y 3, obra memorial poder conferido por la representante legal de la entidad demandante, el cual no fue suscrito por la abogada Melissa Muñoz Gómez, quien adicionalmente tampoco ha actuado dentro del proceso razón por la cual no se le ha reconocido personería como apoderada judicial de la parte demandante, en atención a lo anterior se agregará sin consideración el memorial renuncia de poder allegado.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO- Admitir la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario, presentada por La SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA LTDA SAMECO, en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE.

SEGUNDO. ORDDENAR a la parte demandante, allegar un CD en archivo PDF contentivo de la reforma de la demanda. Lo anterior para efecto de surtir la notificación a las partes.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas, por el término indicado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Agregar sin consideración memorial renuncia de poder por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 105 de fecha _____, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria